REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1963

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00975 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Almacenes El Básico, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 04 de octubre de 2017 la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución núm. GF-DO-0980 que ordena la reliquidación de la fiscalización de las importaciones de equipos y accesorios eléctricos y electrónicos realizadas desde el 25 de mayo de 2015 al 25 de mayo de 2017, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00975 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial ALMACENES EL BASICO, S.R.L., contra de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial ALMACENES EL BÁSICO, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. GF-DO-0980, de fecha 04 de octubre del 2017, dictada por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, dejándola sin efectos legales y jurídicos, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la entidad comercial ALMACENES EL BÁSICO, S.R.L., por los motivos expuestos en la parte considerativa. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, entidad comercial ALMACENES EL BÁSICO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Interés casacional. **Segundo medio:** Violación a la regla del derecho. **Tercer medio:** Contradicción de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial Almacenes El Básico, S.R.L. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1762/2024 de fecha 10 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la calle [redacted], núm. 194 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio la recurrida sociedad comercial Almacenes El Básico, S.R.L.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones

que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre la falta de interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 04 de abril de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que su tercer medio de casación se fundamenta en concreto sobre una alegada *contradicción de motivos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden para mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos puesto que en el numeral 54 de la sentencia impugnada establece que no fueron presentados cada uno de los procedimientos llevados a cabo por la administración y de cada una de las resoluciones notificadas al agente pasivo, siendo esto un error de los jueces del fondo en cuanto a la valoración de la prueba.

26. Continúa alegando la parte recurrente que yerra el tribunal *a quo* partiendo del hecho de que la sentencia manifiesta que el juez puede imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones, cuestión que no es discutible y la cual aprobamos, pero no menos cierto es que la

administración aduanera presentó las diligencias y resoluciones llevadas a cabo en el proceso de fiscalización.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…49. En ese sentido, preciso es señalar que la resolución núm. GF/DO-0980, de fecha 04 de octubre del 2017, emitida por la Dirección General de Aduanas, es atacada mediante el presente recurso, es realizada en ocasión al procedimiento llevado a cabo por la Gerencia de Fiscalización de la Administración Aduanera, contentivo a la fiscalización de las declaraciones aduanales realizadas por la parte recurrente entre las fechas 25 de mayo del 2015 y 25 de mayo del 2017. De las cuales se hicieron 69 reliquidaciones, 2 mediante aplicación del método de valor de transacción, 12 mediante el método de valoración por mercancías similares y 55 por el método de último recurso…53. De igual manera, resulta indispensable puntualizar que la motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria no dio motivos suficientes ni hubo un proceso administrativo adecuado de acuerdo a lo establecido en el 7 Artículo 14, párrafo I, Ley 107-13. 54. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la resolución impugnada solo se limita a indicar el monto total contentivo a las diferencias encontradas en las declaraciones aduanales presentadas por la parte recurrente, sin mencionar detalladamente porque procedieron a utilizar el referido método de valoración, ni depositar ningún documento donde se pueda vislumbrar la diferencia entre las declaraciones aduanales presentadas ni evidencia de las referencias que se tomaron en cuenta para realizar las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reliquidaciones, vulnerando directamente el derecho al debido que posee el recurrente. 55. Además, la materia tributaria se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia, a saber: "*19. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago. 20. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia*". 56. Del estudio la resolución impugnada, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), este colegiado ha podido apreciar que el mismo comporta un ejercicio de la potestad propia de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación de la deuda tributaria; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el 20 y siguientes del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994. 58. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado documentación que acredite el

cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende cobrar de manera compulsiva, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) de la documentación sustancial que permita a este tribunal esclarecer que se cumplió con el debido proceso administrativo en el proceso llevado en contra de la parte recurrente, entidad comercial Almacenes El Básico S.R.L., procede a ACOGER en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic)

28. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos se configura, las afirmaciones contradictorias deben ser tan necesarias que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad de la otra*[4].

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido,

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que el acto administrativo -resolución núm. GF/DO-0980 de fecha 04 de octubre del 2017- se encontraba desprovisto de motivación y que adicionalmente para su emisión se había incumplido con las disposiciones de la norma en cuanto al debido proceso en el procedimiento de fiscalización de las declaraciones aduanales reportadas por la ahora recurrida. Que ante la ausencia de las actuaciones administrativas que acrediten su cumplimiento al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y el párrafo I del artículo 14 de la Ley 107-13 era evidente que las actuaciones de la ahora recurrente se encuentran contrarias a las disposiciones de la norma, constataciones de hecho que se encuentran a cargo de los jueces del fondo, de ahí que, no se aprecia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

31. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente arguye "el interés casacional" argumentando que el artículo 10 de la Ley 2-23 establece la procedencia o no del recurso de casación en cuanto a las

decisiones tanto definitivas como interlocutorias y en el presente caso existe un elemento relevante en cuanto a la nulidad planteada en el recurso contencioso tributario en ocasión de una falta de legitimación procesal activa, calidad y poder, punto al cual se pretende sea de interés casacional en vista de que se trata de la presunción de validez de un acto frente a la falta de calidad o poder de quien actúa de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario y la Ley 107-13.

32. El examen del medio propuesto pone de manifiesto que no se trata de un medio de casación — el cual se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia— puesto que no se fundamenta en vicios cometidos por los jueces que dictaron el fallo y consecuentemente no resultó un aspecto abordado por el tribunal a *quo*, quedando a cargo de esta Suprema Corte de Justicia la retención del interés casacional sobre las argumentaciones de infracción sustantiva o procesal en concreción del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, razón por la cual se desestima el primer medio de casación propuesto.

33. **En relación al medio de casación sobre el cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de

casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación alegando una violación a la regla del derecho, respecto del segundo medio de casación, se limitaron a exponer que el tribunal *a quo* dejó sin efecto la nulidad planteada dejando a la interpretación del tribunal la nulidad sin agravio desde el punto de vista general ante la problemática que fue originada por la parte adversa en el sentido de no presentar o haber presentado múltiples representantes con el propósito de evitar la responsabilidad civil tributaria frente a la resolución atacada, solicitando que sea acogida la nulidad en cuanto a la falta de presentación dado que no existen documentos legales que den al traste con la responsabilidad de conformidad con la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00975 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.